

0003562

Auto sust No.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandado, es preciso reiterarle que se adelantan aquí un proceso principal y uno acumulado, los cuales cuentan con cuadernos separados.

Ahora bien, respecto a las liquidaciones del crédito de cuyo trámite reclama hay que aclararle que mediante auto de 30 de enero de 2014 se decidió la objeción presentada el 2 de abril de 2012 por la parte demandada a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2014 el apoderado actor actualiza la liquidación del crédito partiendo de la liquidación que se encontraba en firme y que se realizó hasta el 30 de noviembre de 2012, liquidando entonces intereses hasta el 31 de enero de 2014; esta liquidación actualizada se aprueba mediante auto de 12 de junio de 2014.

Así las cosas, es claro que la liquidación del crédito a que se refiere el apoderado de la parte demandada corresponde a la obligación principal y no al proceso acumulado como afirma, estando debidamente glosadas las actuaciones en el cuaderno principal.

De otro lado y en cuanto a la suspensión de la diligencia de remate que solicita el apoderado del demandado hay que decir que la misma no es procedente, toda vez que la obligación no se encuentra cancelada y están dados los requisitos para que se realice la subasta.

Ahora, si como se afirma la intención del demandado es cancelar la obligación, debe proceder conforme a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., presentando una liquidación actualizada del crédito acompañada de la respectiva consignación del dinero a órdenes del juzgado, toda vez que la actualización de la liquidación del crédito solo es procedente en las oportunidades procesales contenidas en los arts. 446, 455 y 461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** para que conste el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte-demandada.
- 2.- **NEGAR** la solicitud de suspensión de la fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- **NEGAR** la solicitud de actualización del crédito por lo expuesto en la parte motiva de este auto
- 4.- **AGREGAR** el comprobante que aporta el apoderado actor por valor de \$13.900,00 para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.
- 5.- **AGREGAR** sin consideración la liquidación actualizada del crédito por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 6.- **SEÑALAR** el día **09** del mes de **AGODTO** del año 2016, a la hora de las **10:00** para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370-74009**.
- 7.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.
- 8.- **PUBLIQUESE** el listado el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) o en una radiodifusora local de conformidad con lo dispuesto en el **art. 450 del C.G.P.**
- 9.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-049 (15)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2016

SECRETARIA

SECRETARIA

Auto sust No. 3563
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

En escritos que anteceden el demandado constituye apoderado judicial para su representación, quien manifiesta que presenta una liquidación actualizada del crédito acumulado, aporta consignaciones por valor de \$ 2.397.073,67 y \$987.735,00.

Solicita igualmente se liquiden las costas y se organice la foliatura agregando los escritos correspondientes al proceso principal en el cuaderno #1 y lo del acumulado en el cuaderno que corresponde.

En punto de lo anterior hay que decir, que los procesos que aquí se adelantan (principal y acumulado), son diferentes al que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y por lo tanto la liquidación del crédito cuya copia aporta el apoderado del demandado, no tiene incidencia en este proceso.

Ahora bien, el apoderado del demandado ha presentado liquidación actualizada del crédito acompañando consignaciones por valor de \$2.397.073,67 y \$987.735,00., sin embargo la misma no parte de la liquidación anterior como lo dispone el numeral 4º del art. 446 del C.G.P., por lo que se requerirá al apoderado en tal sentido.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de suspensión de la fecha para remate, es preciso recordarle al memorialista que aún realizando el pago del proceso acumulado, la obligación principal continúa vigente y por lo tanto nada impide la subasta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al Dr HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte la liquidación adicional del crédito conforme a lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P. numeral 4º.

3.- AGREGAR para que consten las consignaciones efectuadas por la parte demandada.

4.- REQUERIR a la secretaría de la Oficina de Ejecución para que

5.- NEGAR la solicitud de suspensión de la fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-049 (15)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO, 2016
~~Oficina de Ejecución~~
Civiles Municipales
~~Oficina de Ejecución~~
Secretaría

0003507

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00801 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Juzgado 3° Civil Municipal
Fecha: **12-JUL-2016**
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0003510
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-01248 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Sánchez
SECRETARIA

Auto sust No. 0003498
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00150 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113**. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto sust No. 0003500
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00973 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

**Jueces de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Cardozo Chiribiza
SECRETARIA

Auto sust No. 0003509
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00909 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 JUL 2016**

Juzgado 3° Civil Municipal

Ana Gabriela Calad Enríquez

SECRETARIA

Secretaría

Auto sust No. 0003508
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00110 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

Secretaría
Gabriela Calad Enquez
Ejecución

0003502

Auto sust No. _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00697 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Espinosa
Secretaría

0003503

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00970 (05)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

Secretaria
Juzgado 3º Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Caled Enriquez
SECRETARIA

Auto sust No. 0003499
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00103 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Ortiz de F.
Secretaría

0003517

Auto Sust. No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ha correspondido a este despacho por reparto, conocer del presente proceso proveniente del Juzgado 27º Civil Municipal de Cali; sin embargo al efectuar el examen preliminar de rigor en aras de establecer si están reunidos los requisitos establecidos por el art. 8º, 16 y 44 parágrafo 2º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, se pudo establecer que el proceso se encuentra inactivo desde el 28 de octubre de 2010, fecha de la última actuación del Juzgado de origen, ya que los autos de avocar no impulsan los procesos, y en consecuencia no podía ser remitido a los juzgados de ejecución.

Por lo anterior, habrá de remitirse el proceso al Juzgado de origen, 27º Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITIR el presente proceso al Juzgado de origen, 27º Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00562 (27)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 JUL 2016**

Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0003511
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00686 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaría

Auto sust No. 0003512
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-01169 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

**Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales**

~~Ana Gabriela Calad Enriquez~~
Secretaria

Auto sust No. 0003505
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00130 (26)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

~~Juzgado de Ejecución~~
Civil ~~Secretaría~~
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto sust No. 0003506
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00118 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

~~Juzgado de Ejecución de Sentencias -~~
Civil Secretaría
Ana Gabriela Calvo
SECRETARÍA

0003497

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00428 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. ~~113~~ ¹¹³ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

12 JUL 2016
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No. 1330
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis 2016

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2016 por el cual el despacho se apartó de la decisión tomada en el auto de 2 de octubre de 2015 que dio por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

En su escrito de reposición el apoderado de la parte demandante hace un recuento de lo acontecido en el proceso desde la presentación de la demanda, para finalmente reclamar que el Despacho no puede apartarse de una decisión tomada en debida forma dentro del trámite procesal.

No concibe el recurrente que el demandado aparezca un año después de que el despacho decidiera levantar la medida cautelar cuando era su deber intervenir en el proceso desde el momento en que se le notificó tal decisión y no dejarlo abandonado como ocurrió.

Reclama igualmente que la ilegalidad que en su momento alegó el demandado debió tramitarse como incidente y por lo tanto tenía que correrse traslado a la parte demandante para que ejerciera el derecho de defensa.

Finalmente manifiesta que no se puede pretender que el apoderado devuelva el dinero cuando no actuó en causa propia sino en representación de otro.

Delanteramente hay que decir que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y la revoque o modifique con fundamento en los argumentos acertados y convincentes que exponga el recurrente.

En esta oportunidad el recurrente no logra ese objetivo, toda vez que en su escrito no desvirtúa que conocía la orden de levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la mesada

pensional del demandado y pese a ello, solicitó la entrega de unos dineros que por tal concepto se encontraban consignados a órdenes del juzgado de origen, sin que sea este el momento para alegar sobre el trámite que en esa oportunidad se le dio a la petición de ilegalidad que realizó el demandado.

Tampoco es de recibo el argumento de que el demandado no compareció antes al proceso y dejó transcurrir más de un año antes de realizar la reclamación de los dineros que se le alcanzaron a descontar de su mesada pensional, pues nada obliga al demandado a reclamar de manera inmediata los depósitos judiciales que tenía a su favor.

De otro lado y en cuanto a que él (apoderado), no está obligado de a devolver dinero alguno por no estar obrando en causa propia sino en representación de la cooperativa COOP-ASOCC, hay que decir que las órdenes de pago fueron libradas directamente a nombre del Dr JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA en virtud de la facultad para recibir y cobrar títulos que le otorgó la COOPERATIVA demandante y por lo tanto los llamados a reintegrar los dineros son la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC y su apoderado judicial quien fue finalmente quien cobró unos dineros que no le correspondían.

Por todo lo anterior y como quiera que el apoderado actor conocía del levantamiento de la medida cautelar y pese a ello reclamó los dineros que por tal concepto se le habían descontado al demandado, induciendo al despacho a un error con esa petición, la decisión tomada en el auto de 11 de marzo de 2016 no se revocará.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-585 (33)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Partes de ejecución Civil Municipal
Ana G. G. Juez
Fecha: 12 de julio de 2016
SECRETARIA

Auto Int No 1333
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de junio de 2016, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Sostiene el recurrente que no han transcurrido los dos años a que se refiere el art. 317 del C.G.P., para que en este proceso ejecutivo que ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, pueda decretarse el desistimiento tácito.

Delanteramente hay que decir que le asiste razón al apoderado actor, toda vez que la liquidación a que se refiere fue aprobada mediante auto de 19 de enero de 2015, siendo entonces a partir de esta última actuación judicial que deben contarse los dos años, término que indudablemente no ha vencido.

Siendo así las cosas y como quiera que no están dados los presupuestos procesales para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, habrá de revocarse el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-310 (15)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. 113 DE HOY **12 DE**
JULIO DE 2016 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE

ANTECEDE
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Colad Enríquez

SECRETARÍA

Auto Int No 1328
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de junio de 2016, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Sostiene el recurrente que no han transcurrido los dos años a que se refiere el art. 317 del C.G.P., para que en este proceso ejecutivo que ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, pueda decretarse el desistimiento tácito.

Delanteramente hay que decir que le asiste razón al recurrente toda vez que al tenor de lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P., el término de inactividad del proceso se cuenta a partir del día siguiente a la última notificación, en este caso del 27 de junio de 2014, de tal manera que los dos años a que se refiere la norma en comento vencerían el 28 de junio de 2016 y el auto se profirió el 16 de junio de 2016.

Siendo así las cosas y como quiera que no están dados los presupuestos procesales para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, habrá de revocarse el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-870 (15)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. 113 DE HOY **12 DE JULIO DE 2016** NOTIFICO A LAS PARTES

EL **CONTENIDO** DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Auto Int No 1329
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 16 de junio de 2016, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Sostiene el recurrente que no han transcurrido los dos años a que se refiere el art. 317 del C.G.P., para que en este proceso ejecutivo que ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, pueda decretarse el desistimiento tácito.

Delanteramente hay que decir que le asiste razón a la apoderada actora toda vez que la última actuación del proceso data del 25 de mayo de 2015, siendo entonces a partir de esa fecha que deben contarse los dos años a que se refiere el art. 317 del CGP, término que indudablemente no ha vencido.

Siendo así las cosas y como quiera que no están dados los presupuestos procesales para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, habrá de revocarse el auto atacado.

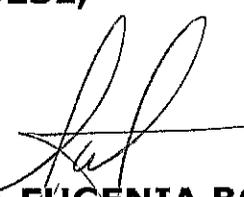
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-315 (15)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. 113 DE HOY **12 DE JULIO DE 2016** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Escritura de Ejecución
Escritura Municipales
Ana Gabriela Ordoñez Enriquez
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.1331

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio Ocho (08) de Dos Mil Dieciséis (2016)

En desarrollo del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO contra LUISA FERNANDA ALVAREZ POSSO Y MARIA JULIANA ALVAREZ POSSO la parte actora presentó liquidación del crédito conforme al numeral 1° del art. 521 del C.P.C.

Realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que al verificarse aplicándose las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios arroja como resultado un valor inferior.

Por consiguiente, corresponde al Juzgado modificar la referida liquidación.

DISPONE

REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital Noviembre 2007	\$190.704	TOTAL
Intereses de mora 06/11/2007 a 30/04/2016	\$414.217	\$604.921
Capital Diciembre 2007	\$190.704	
Intereses de mora 06/12/2007 a 30/04/2016	\$409.773	\$600.477
Capital Enero 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/01/2008 a 30/04/2016	\$405.307	\$596.011
Capital Febrero 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/02/2008 a 30/04/2016	\$400.749	\$591.453
Capital Marzo 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/03/2008 a 30/04/2016	\$396.191	\$586.895
Capital Abril 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/04/2008 a 30/04/2016	\$391.630	\$582.334
Capital Mayo 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/05/2008 a 30/04/2016	\$387.053	\$577.757
Capital Junio 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/06/2008 a 30/04/2016	\$382.476	\$573.180
Capital Julio 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/07/2008 a 30/04/2016	\$377.914	\$568.618
Capital Agosto 2008	\$190.704	

Intereses de mora 06/08/2008 a 30/04/2016	\$373.414	\$564.118
Capital Septiembre 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/09/2008 a 30/04/2016	\$368.913	\$559.617
Capital Octubre 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/10/2008 a 30/04/2016	\$364.432	\$555.136
Capital Noviembre 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/11/2008 a 30/04/2016	\$360.026	\$550.730
Capital Diciembre 2008	\$190.704	
Intereses de mora 06/12/2008 a 30/04/2016	\$355.621	\$546.325
Capital Enero 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/01/2009 a 30/04/2016	\$351.235	\$541.939
Capital Febrero 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/02/2009 a 30/04/2016	\$346.925	\$537.629
Capital Marzo 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/03/2009 a 30/04/2016	\$342.615	\$533.319
Capital Abril 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/04/2009 a 30/04/2016	\$338.313	\$529.017
Capital Mayo 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/05/2009 a 30/04/2016	\$334.041	\$524.742
Capital Junio 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/06/2009 a 30/04/2016	\$329.769	\$520.473
Capital Julio 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/07/2009 a 30/04/2016	\$325.558	\$516.262
Capital Agosto 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/08/2009 a 30/04/2016	\$321.592	\$512.296
Capital Septiembre 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/09/2009 a 30/04/2016	\$317.625	\$508.329
Capital Octubre 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/10/2009 a 30/04/2016	\$313.712	\$504.416
Capital Noviembre 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/11/2009 a 30/04/2016	\$310.716	\$501.420
Capital Diciembre 2009	\$190.704	
Intereses de mora 06/12/2009 a 30/04/2016	\$306.313	\$497.017
Capital Enero 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/01/2010 a 30/04/2016	\$302.659	\$493.363
Capital Febrero 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/02/2010 a 30/04/2016	\$299.188	\$489.892
Capital Marzo 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/03/2010 a 30/04/2016	\$295.717	\$486.421
Capital Abril 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/04/2010 a 30/04/2016	\$292.277	\$482.981
Capital Mayo 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/05/2010 a 30/04/2016	\$288.959	\$479.663
Capital Junio 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/06/2010 a 30/04/2016	\$285.640	\$476.344
Capital Julio 2010	\$190.704	

Intereses de mora 06/07/2010 a 30/04/2016	\$282.337	\$473.041
Capital Agosto 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/08/2010 a 30/04/2016	\$279.095	\$469.799
Capital Septiembre 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/09/2010 a 30/04/2016	\$275.853	\$466.557
Capital Octubre 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/10/2010 a 30/04/2016	\$272.642	\$463.346
Capital Noviembre 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/11/2010 a 30/04/2016	\$269.552	\$460.256
Capital Diciembre 2010	\$190.704	
Intereses de mora 06/12/2010 a 30/04/2016	\$266.463	\$457.167
Capital Enero 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/01/2011 a 30/04/2016	\$263.316	\$454.020
Capital Febrero 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/02/2011 a 30/04/2016	\$259.941	\$450.645
Capital Marzo 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/03/2011 a 30/04/2016	\$256.566	\$447.270
Capital Abril 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/04/2011 a 30/04/2016	\$253.110	\$443.814
Capital Mayo 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/05/2011 a 30/04/2016	\$249.334	\$440.038
Capital Junio 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/06/2011 a 30/04/2016	\$245.558	\$436.262
Capital Julio 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/07/2011 a 30/04/2016	\$241.748	\$432.452
Capital Agosto 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/08/2011 a 30/04/2016	\$237.800	\$428.504
Capital Septiembre 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/09/2011 a 30/04/2016	\$233.853	\$424.557
Capital Octubre 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/10/2011 a 30/04/2016	\$229.875	\$420.575
Capital Noviembre 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/11/2011 a 30/04/2016	\$225.774	\$416.478
Capital Diciembre 2011	\$190.704	
Intereses de mora 06/12/2011 a 30/04/2016	\$221.679	\$412.383
Capital Enero 2012	\$190.704	
Intereses de mora 06/01/2012 a 30/04/2016	\$217.555	\$408.259
Capital Febrero 2012	\$190.704	
Intereses de mora 06/02/2012 a 30/04/2016	\$213.360	\$404.064
Capital Marzo 2012	\$190.704	
Intereses de mora 06/03/2012 a 30/04/2016	\$209.164	\$399.868
Capital Abril 2012	\$190.704	
Intereses de mora 06/04/2012 a 30/04/2016	\$204.946	\$395.650
Capital Mayo 2012	\$190.704	
Intereses de mora 06/05/2012 a 30/04/2016	\$200.636	\$391.340
Capital Junio 2012	\$190.704	

Intereses de mora 01/06/2012 a 30/04-2016	\$196.326	\$387.030
Capital Julio 2012	\$190.704	
Intereses de mora 01/07/2012 a 30/04-2016	\$192.005	\$382.709
Capital Agosto 2012	\$190.704	
Intereses de mora 01/08/2012 a 30/04-2016	\$187.637	\$378.341
Capital Septiembre 2012	\$190.704	
Intereses de mora 01/09/2012 a 30/04-2016	\$183.270	\$373.974
Capital Octubre 2012	\$190.704	
Intereses de mora 01/10/2012 a 30/04/2016	\$178.899	\$369.603
Capital Noviembre 2012	\$190.704	
Intereses de mora 01/11/2012 a 30/04/2016	\$174.513	\$365.217
Capital Diciembre 2012	\$190.704	
Intereses de mora 01/12/2012 a 30/04/2016	\$170.127	\$360.831
Capital Enero 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/01/2013 a 30/04/2016	\$165.748	\$356.452
Capital Febrero 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/02/2013 a 30/04/2016	\$161.400	\$352.104
Capital Marzo 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/03/2013 a 30/04/2016	\$157.756	\$348.460
Capital Abril 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/04/2013 a 30/04/2016	\$152.701	\$343.405
Capital Mayo 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/05/2013 a 30/04/2016	\$148.333	\$339.037
Capital Junio 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/06/2013 a 30/04/2016	\$143.966	\$334.670
Capital Julio 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/07/2013 a 30/04/2016	\$139.618	\$330.322
Capital Agosto 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/08/2013 a 30/04/2016	\$135.346	\$326.050
Capital Septiembre 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/09/2013 a 30/04/2016	\$131.075	\$321.779
Capital Octubre 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/10/2013 a 30/04/2016	\$126.818	\$317.522
Capital Noviembre 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/11/2013 a 30/04/2016	\$122.623	\$313.327
Capital Diciembre 2013	\$190.704	
Intereses de mora 01/12/2013 a 30/04/2016	\$118.427	\$309.131
Capital Enero 2014	\$190.704	
Intereses de mora 01/01/2014 a 30/04/2016	\$114.239	\$304.934
Capital Febrero 2014	\$190.704	
Intereses de mora 01/02/2014 a 30/04/2016	\$110.082	\$300.786
Capital Marzo 2014	\$190.704	
Intereses de mora 01/03/2014 a 30/04/2016	\$105.925	\$296.629
Capital Abril 2014	\$190.704	
Intereses de mora 01/04/2014 a 30/04/2016	\$101.771	\$292.475
Capital Mayo 2014	\$190.704	

Intereses de mora 01/05/2014 a 30/04/2016	\$97.633	\$288.337
Capital Junio 2014	\$190.704	
Intereses de mora 01/06/2014 a 30/04/2016	\$93.199	\$283.903
		\$35.566.468

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2008-753 (08)
EMR

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro.113 DE HOY JULIO 12 DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali
Civ. Las Indias - 113
Ana Gabriela Catalá Enriquez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0003520
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, al demandada constituye apoderado judicial para su representación quien a su vez solicita se declare la *"la nulidad del auto interlocutorio No 835 proferido el 27 de mayo de 2016 por medio del cual se resolvió señalar el 6 de julio de 2016 a las 2:00 pm como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-714446"*,

Fundamenta su solicitud básicamente que el crédito inicialmente otorgado a los demandados para el mejoramiento de vivienda y que faculta a la entidad demandante para embargar el inmueble pese a soportar patrimonio de familia, fue saldado y por lo tanto el que ahora se les cobra es un crédito diferente, dejando sin piso jurídico el embargo del inmueble al tenor de lo dispuesto por el art. 38 de la ley 3 de 1991.

Al respecto hay que decir delantadamente, que las causales de nulidad procesal se encuentran señaladas de manera taxativa en el art. 133 del CGP, sin que la que aquí se invoca esté contemplada como tal y por lo tanto al tenor del art. 135 ibídem, se impone el rechazo de plano de la misma.

No puede pretender el apoderado de los demandados, atacar el auto que señala fecha para remate con la proposición de una nulidad, cuando para tal efecto el legislador consagró la interposición oportuna de los recursos creados precisamente para ese efecto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de revocar la medida cautelar debe tenerse en cuenta que en el presente proceso hipotecario se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se decretó la venta en pública subasta del inmueble, mediante auto de 28 de julio de 2014, decisión que quedó en firme en virtud del silencio de los demandados, de manera que no es este el momento procesal oportuno para discutir sobre la calidad del crédito que se otorgó, si el mismo era un crédito diferente al inicialmente concedido para el mejoramiento de vivienda y si el mismo estaba o no respaldado con la hipoteca.

Por lo anterior y como quiera que el ejecutante es la entidad a favor de quien se constituyó el gravamen hipotecario contenido en

la escritura pública No 783 para el mejoramiento de vivienda, el embargo sobre el bien es procedente.

Así las cosas, es claro que la solicitud de no realizar la diligencia de remate y levantar las medidas cautelares, es improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al Dr HAMMER FEIJÓO AGUDELO con T.P. 198.001 del C.S.J. para actuar en representación de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- NEGAR la solicitud de suspensión de la diligencia de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-045 (16)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **Juzgados de ejecución**

Fecha: 12 DE JUNIO -2016

Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Secretaría

0003516

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00753 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

~~Juzgado Municipal~~
Civiles Municipales
Ana Gabriela ~~Secretaria~~ ~~quez~~
SECRETARIA

0003514

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00902 (26)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **12 JUL 2016**

Secretaría de Ejecución
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali

Secretaria

Auto sust No. 0003515
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00722 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Fecha: **12 JUL 2016**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0003501
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00555 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Ana Gabriela Calcedo Enriquez
SECRETARÍA

0003513

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2002-00781 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

**Juzgado 3° Civil Municipal
Civiles Municipales**

Ana Gabriela Calad Enriquez

Secretaria

0003493

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00298 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado 3° Civil Municipal
Fecha **12 JUL 2016.**
Aña Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA
Secretaria

0003495

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-01369 (12)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

**Juzgado de ejecución
Civiles**
Ana Gabriela Calvo E. Juez
SECRETARIA

Auto sust No. 0003496
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00350 (06)

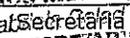
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**

Ana Gal  **SECRETARIA**
Enriquez

0003504

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00302 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

~~Secretaría de Ejecución~~
Civiles Secretarías
Ana Gabriela Calad Encarnación
SECRETARÍA

Auto Int No 1334
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Ha pasado a Despacho el presente proceso para decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada contra la que realiza su contrario.

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, que obra a folios 156-163, se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual presentó la objeción que ahora se decide.

La objeción se fundamenta en que el ejecutante no determina periodo de causación de los intereses corrientes por valor de \$1.903.177, tampoco establece la base de capital utilizado para determinar el valor resultante final y el porcentaje de interés corriente aplicado sobre el capital.

Manifiesta igualmente la objetante que la demandada realizó abonos a la obligación desde el mes de Septiembre de 2013 hasta el mes de Marzo de 2016, por valor de \$ 16.920.906,00 los cuales fueron aplicados al pago de intereses y no al pago de capital.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar que los intereses corrientes fueron liquidados partiendo de los lineamientos ordenados en el auto de mandamiento de pago y aprobados por medio de auto No. 2934 de Septiembre 17 de 2015, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado sin oposición.

Ahora bien, respecto de la imputación de abonos que la apoderada de la parte demandada hace referencia y de la cual manifiesta su inconformidad, nos remitimos a nuestro ordenamiento Civil para determinar su imputación:

El **Artículo 1653** establece como *presunción legal iuris tantum* [que admite prueba en contrario], que, de cualquier pago efectuado:

2.-MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando entonces en un total de **\$23.726.368,00** a 31 de Marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2014-1096 (11)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. **113 DE HOY 12 DE JULIO DE 2016**

NOTIFICO A LAS PARTES ~~EL~~ **EL CONTENIDO DEL AUTO QUE**
ANTECEDE.

Civilos Municipales
Ana Gabriela Calacá
SECRETARIA

Secretaria

0003519

Auto Sust No.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

Mediante escrito que antecede, solicita el memorialista se declare la ilegalidad del auto interlocutorio No. 864 de 2 de junio de 2016 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 11 de abril de 2016 y niega la apelación.

Refiere el peticionario que en el expediente "obran dos procesos el proceso ejecutivo y el proceso cautelar", existiendo un solo bien embargado, el salario del demandado, por lo tanto el auto si es apelable al tenor del numeral 8º del art. 321 del C.G.P.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar que la ilegalidad no es un recurso ni un medio procesal establecido para atacar decisiones judiciales, toda vez que para ello estableció el legislador puntualmente los mecanismos con que cuenta la parte inconforme para hacer ver su inconformidad y específicamente para atacar el auto que niega la concesión del recurso de apelación se estableció el recurso de queja.

Mal puede entonces el peticionario suplir el recurso de queja con una solicitud de ilegalidad del auto que negó la apelación.

A lo anterior se suma el hecho de que el presente proceso es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia; luego entonces el recurso de apelación es a todas luces improcedente.

Finalmente hay que reiterarle al peticionario que el hecho de no aceptarse la liquidación adicional del crédito por expresa disposición del art. 446 del C.G.P. no implica de ninguna manera que no se continúen generando los intereses de mora ordenados, los cuales claro está, se liquidarán hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación o cuando después de entregados los títulos judiciales hasta el monto de la liquidación del crédito que se encuentra en firme, se observe la necesidad de la actualización de la liquidación del crédito con la imputación de los abonos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de ilegalidad que l memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUese,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00906 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**
Juzgado Civil Municipal
Ana Gabriela Calad F. uquez
Secretaría

0003518

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **13 Civil Municipal** de Cali, la entrega de la suma de **\$1.400.141,00** al Sr HERNAN JIMENEZ con T.P. 26.818 del C.S.J.; lo anterior dentro del proceso radicado bajo el número 2009-906.

2.- OFICIAR al **Juzgado 13** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-906 (13)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes e auto anterior.

Fecha **12 DE JULIO DE 2016**

Civil
Ana Gabriela Calsol Secretaria
Enriquez

Auto Inter No. 843
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis de 2016

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria acumulada, viene acompañada de título Ejecutivo, que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 430 ibidem,

RESUELVE:

A.-ORDENAR al señor **MAURICIO MONTAÑO SILVA**, pagar a favor de la Sociedad **AHORA SI S.A** a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$75.282.119,00) M/CTE.** como capital, representado en el pagare que se aporta

2.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 26 de junio de 2015 y hasta la fecha efectiva del pago.

3.- negar la orden de pago solicitada en el literal c del acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que de los literales f y g del pagaré no se deduce una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado por el valor que se pretende cobrar.

4.- Sobre las agencias en derecho y las Costas que se causen en el presente proceso, se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad en el artículo 366 del Código de General del Proceso

5.- La notificación del mandamiento de pago se surte por estados por mandato del inciso 2º del artículo 306 del Código de General del Proceso

B.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

C.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra del deudor **MAURICIO MONTAÑO SILVA** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de

demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso

D.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 765323** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado

E.- RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ** portadora de la T.P. No. 54.436, abogada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00708 (18)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2016**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Asc Gabriela Celad Enriquez
SESecretaría

0003494

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.
- 3.- LIBRESE** por secretaria las notificaciones de los arts. 291 al 292 del C.G. del P. al acreedor hipotecario dentro del presente asunto, a la dirección aportada por la parte interesada

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00041 (33)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2016**

~~Juzgado de ejecución
Civiles Municipales~~
Ana Gabriela Caicedo
SECRETARIA

Auto sust No. 0003522
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el rematante presenta facturas de pago de impuesto predial del inmueble que le fuera adjudicado, las cuales ascienden a la suma de \$6.174.878,00 solicitando la devolución de los mismos.

Se agrega igualmente un escrito suscrito por el rematante y el señor Carlos Alberto Buendía Manrique quien en no es parte en el proceso, en el cual este último manifiesta que por error involuntario pagó los impuestos del inmueble que se remató, solicitando entonces la devolución de la suma cancelada que asciende a \$5.870.342,00, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por funcionario de la Tesorería Municipal de Cali si solicita en esa entidad la devolución de los dineros "podría tardar más de un año y tampoco me garantizan que dicha Secretaría acceda en definitiva a hacerme reintegro lo cual me ocasionaría un grave detrimento en mis finanzas".

Posteriormente, en escrito de 18 de mayo de 2016 el rematante solicita al despacho que se abstenga de hacer entrega de dineros a la parte demandante o a terceros toda vez que el inmueble no le ha sido entregado por el secuestre.

Al respecto hay que decir en primer lugar, que de la revisión de lo actuado en el proceso se observa que en diligencia de remate llevada a cabo el día 30 de marzo de 2016 se le adjudicó el inmueble al señor GUILLERMO LEON CORRALES MONTOYA, quien mediante escrito de 1 de abril de 2016 aporta la consignación del saldo del remate, del impuesto a favor del Tesoro Nacional e informa que el inmueble adeuda por concepto de servicios públicos la suma de \$265.841,00 y expresamente manifiesta que "*a la fecha de hoy el inmueble no registra deuda por concepto predial y contribución de megaobras*"; el remate fue aprobado mediante auto de 29 de abril de 2016.

Conforme a lo anterior es claro que el rematante no realizó el pago de los impuestos del inmueble que se le adjudicó, los cuales incluso fueron pagados 2 meses antes de la diligencia de remate y por lo tanto no hay lugar a devolverle los dineros que reclama.

Tampoco es procedente la devolución a favor del señor Buendía quien no es parte en el presente proceso y si como lo afirma,

efectuó el pago de los impuestos del inmueble, lo hizo por su cuenta y riesgo, sin que de ninguna manera exista obligación de devolución de los mismos de los dineros producto del remate.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de devolución de dineros por concepto de impuestos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 567734**, ubicado en la **Carrera 40B No 14-36/38 Vivienda No 1 del Edificio Blanca de Cali**, al adjudicatario señor **GUILLERMO LEON CORRALES MONTOYA** con C.C.14.441.533.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General de Proceso

Líbrese el comisorio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-1096 (11)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JUNIO 2016

Cl. ... Legales
Ana Cab ... Enriquez
Secretaría